



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.- Cartagena, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO DE BUQUE No. 13001-40-03-015-2021-00493-00

Se encuentra al despacho solicitud de EMBARGO PREVENTIVO DE BUQUE por HERMES ANTONIO FONTALVO MARMOLEJO, a través de apoderado judicial, de la motonave CARTAGENA SUN, de bandera COLOMBIANA, identificado con la matrícula MC 05-624 – IMO: 7402623, para decidir acerca de la viabilidad de su decreto.

En el presente caso, la parte solicitante de la medida, allega memorial calendado 25 de agosto de 2021, el cual contiene solicitud de reforma de demanda debidamente integrada en un solo escrito, en la que se advierte que se hace corrección del nombre que fue copiado equivocadamente en el encabezado y se allega: Historia clínica, certificado de existencia y representación legal del armador de la nave TERRABUNKERING SHIPPING S.A.,S, además, de la petición de amparo de pobreza, más dos antecedentes judiciales donde en casos similares se concedió la medida de embargo preventivo de la MN y el amparo de pobreza.

Del estudio del libelo de la solicitud de embargo preventivo de buque, se advierten las siguientes falencias:

- ) El poder conferido al abogado que presenta la solicitud se observa algo borroso, hecho que entorpece su lectura, el cual, dicho sea de paso, no contiene la dirección de correo electrónico del gestor judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, por ello, deberá allegarse nuevamente, digitalizado en formato PDF, para que su estudio se pueda realizar sin dificultad.
- ) En los hechos se debe indicar la fecha de inicio y sobre todo, la de la culminación de la relación laboral expuesta en la solicitud.
- ) No se señala dirección electrónica del solicitante HERMES ANTONIO FONTALVO MARMOLEJO, requisito necesario de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 82 del C.G. del P.

En este orden, ante las falencias señaladas, se debe dar aplicación a la consecuencia procesal prevista en el Art. 90 del C.G del P., esto es, inadmitir la solicitud de embargo y concederle a la parte interesada un término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente solicitud de embargo preventivo, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.
2. Consecuencia lo anterior, concédase a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los defectos que adolece la solicitud de embargo en la forma que viene señalada.
3. Alléguese copia del escrito subsanatorio y adjúntese al correo electrónico de este Juzgado: [j15cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARRIETA BURGOS

JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO número 106 Hoy treinta (30) de Agosto de 2021

MARIZBETH MEDINA ESCAÑO  
Secretaría